

resado, en que se consignaba la Sección a cuyo conocimiento se atribuyó el proceso *a quo* y el nombre del Magistrado Ponente (el día 4 de marzo de 1994) y la fecha de la correspondiente Sentencia (el 14 de marzo de 1994) lapso temporal en el que no se practicó ninguna otra actuación, formalmente comunicada al hoy actor. Asimismo, no es lícito presumir que éste pudo tener, por otros medios distintos de la exigida notificación judicial, cabal y cumplido conocimiento de la composición del órgano juzgador y del nombre del Magistrado Ponente (STC 119/1993, fundamento jurídico 4.º).

Así, pues, en principio, las precedentes consideraciones parecen tener virtualidad bastante para estimar, *prima facie*, vulnerado el art. 24.2 C.E. derivada de la real incidencia de la aludida falta de comunicación en el derecho de articular la pertinente recusación. Mas, para que tal constatación permita conducir efectivamente a la mencionada declaración de vulneración, preciso es que el actor razone acerca de la «conurrencia de una causa de recusación concreta, de cuyo ejercicio se ha visto impedido a causa de aquel desconocimiento y omisión», causa de recusación que, *ictu oculi*, no ha de resultar descartable, aun cuando su concreta virtualidad no pueda ser prejuzgada en esta sede, (STC 230/1992, fundamento jurídico 4.º; STC 282/1993, fundamento jurídico 3.º). Razonamiento que aquí se cifra por el interesado en la mera apelación a la condición de militar del Magistrado Ponente, que, en su sentir, permite concluir en la eventualidad de una relación amistosa con los titulares de los órganos de la Administración militar que dictaron las resoluciones impugnadas en vía contencioso-administrativa.

Pues bien, este argumento no puede ser acogido, dada la imperiosa necesidad de que, en contextos como el presente, para declarar conculcado el derecho al Juez imparcial el interesado ponga de manifiesto la concreta relación que media entre el componente del órgano judicial cuya parcialidad se denuncia y el objeto del proceso o su relación orgánica o funcional con el mismo o con las partes (STC 32/1994), relación que debe poner en cuestión la indispensable imparcialidad de aquél, sin que a estos efectos la mera exposición de suposiciones o de hipotéticos juicios de inferencia, concretados en alusiones genéricas y estrictamente especulativas, sea suficiente para considerar transgredido el derecho a un proceso con todas las garantías, cuya asunción, por el contrario, conduciría a la práctica paralización de la Administración de Justicia. La condición de militar del Magistrado no se halla en cuanto tal incluida en ninguna de las causas de recusación previstas en los arts. 219 y 220 de la L.O.P.J., ni constituye tampoco elemento alguno que sin mayores precisiones permita poner en tela de juicio la imparcialidad del Juez.

Procede, pues, desestimar la pretensión de que sea declarada la vulneración del art. 24.2 C.E.

5. Finalmente, aduce el interesado la violación del art. 24.1 C.E. por la Sentencia impugnada, en la medida en que su pronunciamiento desestimatorio de la pretensión por él articulada (el reconocimiento de su derecho de pase a la situación de reemplazo por herido, en lugar de la declaración administrativa de extinción del vínculo que le ligaba con la Administración militar) trae causa de la indebida aplicación de la Ley de 22 de diciembre de 1955, en lugar del Reglamento del Servicio Militar de 1986, norma, en su inteligencia, improcedentemente preterida, amén del desconocimiento del alcance de los informes médicos aportados al proceso en apoyo de la pretensión meritada.

La alegación no puede prosperar, pues, de conformidad con lo reiteradamente expuesto por este Tribunal, la selección e interpretación de las disposiciones apli-

cables, así como la valoración de las pruebas es tarea que compete en exclusión a los órganos del Poder Judicial *ex art. 117 C.E.* y este Tribunal, que no es una última instancia judicial ni un Tribunal de casación, no puede revisar salvo que las resoluciones impugnadas hayan incurrido en error patente, sean manifiestamente irrazonables o carezcan de toda motivación. Ninguna de estas circunstancias se produce en el presente caso, por lo que también por este motivo debe denegarse el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de abril de mil novecientos noventa y siete.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Rafael de Mendizábal y Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver i Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmados y rubricados.

10319 *Sala Segunda. Sentencia 65/1997, de 7 de abril de 1997. Recurso de amparo 377/1995. Contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de las Islas Baleares desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra providencia por la que se acordó el archivo de las actuaciones. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de la omisión de comunicación previa que exige el art. 57.2.f) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 377/95, promovido por don Juan Luis Cebrián Echarri, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, contra el Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 10 de enero de 1995, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra providencia de 20 de diciembre de 1994, por la que se acordó el archivo de las actuaciones. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en el Juzgado de Guardia el 2 de febrero de 1995, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de don Juan Luis Cebrián Echarri interpone recurso de amparo contra el Auto, de fecha 10 de enero de 1995, dictado por el Tribunal Superior de Justicia de las islas Baleares en el recurso núm. 1.722/94.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El Ayuntamiento de Mahón incoó expediente en el que, con fecha 25 de enero de 1994, dicta resolución sancionadora a don Juan Luis Cebrián Echarri, con multa de doscientas dieciocho mil quinientas veinte pesetas, correspondiente al 10 por 100 del valor de la obra por éste efectuada en Camí de Baix, núm. 1, por carecer de preceptiva licencia municipal, lo que, según la Resolución recurrida, constituye la infracción urbanística prevista en el art. 53 del Reglamento de disciplina urbanística sancionable de conformidad con el art. 76.1 del mismo cuerpo legal.

b) Contra la citada Resolución sancionadora interpuso recurso de reposición en el cual, entre otras argumentaciones, alegó prescripción.

El Ayuntamiento de Mahón, en Resolución de fecha 14 de septiembre de 1994, lo desestimó, manteniendo la sanción.

c) Mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 1994, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares contra la Resolución del Ayuntamiento de Mahón, de 25 de enero de 1994, por la que se sancionó al recurrente con multa de 218.520 pesetas por realización de obras, y contra la de 14 de septiembre de 1994, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución sancionadora.

d) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, dictó providencia, de fecha 7 de septiembre de 1994, por la que se acordó que antes de la admisión a trámite del recurso contencioso-administrativo interpuesto, se acreditara haberse efectuado la comunicación a que se refiere el art. 110, núm. 3 de la Ley 30/1992, bajo apercebimiento de archivo.

e) La comunicación al Ayuntamiento de Mahón se efectuó el 13 de diciembre de 1994, es decir, después de interpuesto el recurso contencioso-administrativo.

La Sala de lo Contencioso dicta providencia el 20 de diciembre de 1994, en la que se resuelve que, acreditado que la comunicación exigida por los arts. 110, núm. 3, de la Ley 30/1992 y 57, apartado f), de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa lo ha sido con carácter posterior y no previo a la interposición del presente recurso, se estima no subsanado tal defecto y en consecuencia se ordena el archivo de las actuaciones.

f) Contra la providencia de 20 de diciembre de 1994, el demandante de amparo interpuso recurso de súplica, alegando, fundamentalmente, que en el plazo otorgado por la providencia se había comunicado al Ayuntamiento de Mahón la interposición del recurso y que en todo caso el incumplimiento del requisito de forma era de carácter subsanable, conforme a las normas procesales que regula el proceso contencioso-administrativo.

g) La Sala, mediante Auto de 10 de enero de 1995, que es el recurrido en amparo, acordó desestimar el

recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 20 de diciembre de 1994, quedando de esta forma agotada la vía administrativa.

3. La parte recurrente en amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del art. 24 C.E., concretado en la interpretación excesivamente rigurosa de un requisito de forma que debe tener carácter subsanable, produciéndose indefensión. Estima que el defecto de comunicación previa fue subsanado por la que se efectuó al Ayuntamiento de Mahón en el plazo de diez días que concedió el Tribunal para que se acreditara haberlo efectuado. La providencia del Tribunal, de 20 de diciembre de 1994, estimando que el defecto meramente procesal era insubsanable y ordenando, en consecuencia, el archivo de las actuaciones, es extremadamente rigorista y formalista, así como vulneradora del derecho fundamental alegado. Lo mismo puede decirse, según el recurrente, del Auto que resolvió el recurso de súplica contra esa providencia, Auto que es ahora recurrido en amparo.

4. Por providencia de 22 de septiembre de 1995, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Tribunal Superior de Justicia de Baleares a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia verdadera de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 1.722/94; así como emplazar, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseaban, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

5. La Sección Tercera, por providencia de 23 de octubre de 1995, acordó emplazar al Ayuntamiento de Mahón para que en el plazo de diez días pudiera comparecer en el presente recurso de amparo y defender sus derechos, interesando, asimismo, que remitiera certificación o fotocopia verdadera de las actuaciones correspondientes al expediente núm. 43/88, sobre sanción impuesta a don Juan Luis Cebrián Echarri.

6. La Sección Tercera, por providencia de 8 de febrero de 1996, acordó dar vista de las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Baleares y por el Ayuntamiento de Mahón a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de febrero de 1996, la parte recurrente en amparo se ratifica, en síntesis, en su demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de marzo de 1996, rectificado por mero error informático por otro de 13 de marzo de 1997, interesa que se otorgue el amparo por lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante.

Según el Ministerio Fiscal el problema que se suscita en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, acordando el archivo de las actuaciones, confirmada por el Auto que desestima el recurso de súplica, es una resolución de inadmisión razonada y razonable, en cuyo caso no existiría la violación denunciada, conforme tiene declarado reiteradamente este Tribunal, que ha manifestado que el derecho a la tutela judicial efectiva puede verse satisfecho incluso con una resolución de inadmisión, o si, por el contrario, responde a un forma-

lismo enervante que, al impedir el acceso a la jurisdicción, conlleva una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, teniendo en cuenta que la resolución de archivo significa necesariamente la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, sería de aplicación la doctrina establecida en la STC 53/1992.

Para el Ministerio Fiscal puede observarse como la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha procedido a una interpretación literal de los arts. 110.3 de la Ley 30/1992 y 57.2.f) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en cuanto ambos preceptos exigen que la comunicación de la interposición del recurso contencioso-administrativo al órgano que dictó el acto impugnado tenga carácter previo, y —por ello— considera insubsanable el defecto.

Frente a dicha interpretación literal, dice el Ministerio Fiscal, es preciso tener en cuenta que el art. 57.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que: «Si con el escrito de interposición del recurso no se acompañan los documentos anteriormente expresados o los presentados son incompletos y, en general, siempre que el Tribunal estime que no concurren los requisitos exigidos por la Ley para la validez de la comparecencia, señalará un plazo de diez días para que el recurrente pueda subsanar el defecto, y si no lo hace, ordenará el archivo de las actuaciones».

La Sala de lo Contencioso-Administrativo se ha atenido a la literalidad de los artículos citados de la Ley 30/1992 y de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, considerando que el defecto de no haber efectuado la comunicación al órgano que dictó los actos recurridos con carácter previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo constituye un defecto insubsanable, que da lugar al archivo de las actuaciones, y —en consecuencia— a la admisión del recurso. Siguiendo la doctrina sentada por la STC 53/1992, entiende el Fiscal que, si bien las resoluciones recurridas en amparo no se basan en un motivo inexistente para acordar la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, si que incurrir en el defecto de irrazonabilidad que conlleva necesariamente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y ello por las siguientes razones:

a) En primer término, porque, al basarse exclusivamente en el adjetivo «previa», utilizado tanto por el art. 110.3 de la Ley 30/1992 como por el 57.2.f) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha realizado la interpretación de dichos preceptos más claramente contraria a la efectividad del derecho fundamental de acceso al proceso.

b) En segundo lugar porque la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha acudido exclusivamente a la interpretación literal de los preceptos, pero no ha tenido en cuenta otros posibles instrumentos de interpretación, igualmente aceptados por nuestro ordenamiento jurídico que, a juicio del Fiscal, hubieran llevado a la consideración de que la comunicación efectuada posteriormente a la interposición del recurso —incluso después del requerimiento efectuado al efecto por la Sala— supondrían la subsanación de un defecto procesal referido a un requisito que permitiría tal actuación.

Desde este punto de vista, la Sala de lo Contencioso-Administrativo debió preguntarse por la finalidad de dichos preceptos. No puede olvidarse que, en el presente caso, se había dictado un acto que había puesto fin a la vía administrativa; pero incluso en los supuestos de silencio, la interposición del recurso Contencioso-Administrativo exige la previa expedición de la certificación de actos presuntos, prevista en el art. 44 de la Ley

30/1992, o —al menos— el transcurso del plazo para expedirla, a partir del cual la Administración no puede resolver expresamente. Tanto en un caso como en otro, se ha agotado la vía administrativa, y —en consecuencia— la finalidad de la comunicación previa al recurso judicial no pretende que se dicte una resolución administrativa. Dichas normas parecen tener como *ratio* únicamente que el órgano administrativo autor del acto recurrido en vía contencioso-administrativa tenga conocimiento de la voluntad de interponer el recurso judicial, a efectos —si se solicita así— de la posible suspensión en vía administrativa del acto recurrido, y de preparación del expediente administrativo para su remisión a la Sala una vez ésta lo reclame y se cumpla con el emplazamiento de los interesados (art. 64 L.J.C.A.).

Para el Ministerio Fiscal tales consideraciones llevan a entender que, a los efectos de las normas citadas, pese al tenor literal de los preceptos, no es un requisito absolutamente esencial e ineludible que la comunicación tenga carácter previo. Incluso parece que hubiera sido más lógica una regulación que impusiera al recurrente —si acaso— la comunicación a la Administración del recurso ya interpuesto, con identificación del Tribunal ante el que se hizo y del número de recurso contencioso-administrativo, aunque sigue sin ser completamente explicable dicha obligación de comunicación, pues la Administración conocerá la existencia del recurso contencioso-administrativo tan pronto como el Tribunal le reclame el procedimiento, que constituye el acto de emplazamiento de aquélla (art. 63.1 L.J.C.A.).

Lo expuesto en el apartado anterior lleva a la representación pública a estimar que la interpretación de los citados preceptos hecha por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, si bien parece acorde con la literalidad de los preceptos, incurre en un formalismo exagerado e irrazonable que —al cerrar el paso a la admisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto— ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

9. Por providencia de 3 de abril de 1997, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 7 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se interpone contra el Auto de 10 de enero de 1995 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el que se desestimó el recurso de súplica interpuesto contra providencia de 20 de diciembre de 1994 que había acordado el archivo de las actuaciones por falta de comunicación previa a la Administración e inadmitiendo a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resolución de 25 de enero de 1994, del Ayuntamiento de Mahón.

Para el recurrente en amparo se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por la interpretación rigurosa que hizo el órgano judicial de un requisito de forma subsanable. Entiende que la falta de comunicación previa quedó subsanada por la comunicación que efectuó al Ayuntamiento de Mahón en el plazo de diez días concedidos por el Tribunal para que acreditara haberlo efectuado. Por ello manifiesta que la providencia, de 20 de diciembre de 1994, al estimar que ese defecto era insubsanable, y el Auto que confirmó lo dispuesto en esa providencia, provocando el archivo definitivo de las actuaciones, incurrir en la vulneración de ese derecho fundamental.

2. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo ha sido resuelta en la Sentencia del Pleno de este Tribunal (STC 76/1996), cuya doctrina ha sido reiterada en posteriores Sentencias de Sala (SSTC 83/1996, 84/1996, 87/1996, 125/1996 y 19/1997). En la mencionada Sentencia del Pleno declaramos la constitucionalidad del art. 110.3 de la Ley 30/1992, y del art. 57.2.f) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre que se interpretaran en el sentido que señala el párrafo 2.º del fundamento jurídico 7.º de la referida resolución.

Decíamos en la misma que «de entre las distintas interpretaciones posibles de las normas cuestionadas ha de prevalecer, no la que sostiene los Autos de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que determina la inadmisión del recurso contencioso-administrativo impidiendo la resolución jurisdiccional de fondo, sino la que viene a hacer viable esta resolución con plena efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 C.E. y que se traduce en una configuración de la omisión de la comunicación previa como un defecto subsanable».

En el presente caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares ha optado por una interpretación puramente literal de los referidos preceptos, interpretación que determinó la inadmisión del recurso contencioso formulado por el actor. Por consiguiente, de conformidad con la doctrina contenida en la indicada STC 76/1996 ha de declararse que tal interpretación, que impide la obtención de una resolución de fondo, no resulta conforme a las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva. Lo cual determina la procedencia de otorgar el amparo solicitado y retrotraer las actuaciones al momento anterior al que acordó el archivo de las mismas, a fin de que la Sala proceda a dictar nueva resolución según la interpretación contenida en la citada STC 76/1996 y conforme al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia,

1.º Declarar que se ha lesionado al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

2.º Restablecerle en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad del Auto de 10 de enero de 1995 y de la providencia de 20 de diciembre de 1994 dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares y retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse los mismos a fin de que por la referida Sala se resuelva el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente en amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de abril de mil novecientos noventa y siete.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver i Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmados y rubricados.

10320 Sala Segunda. Sentencia 66/1997, de 7 de abril de 1997. Recurso de amparo 829/1996. *Contra Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas confirmatorio en apelación del del Juzgado de Instrucción núm. 6 de la misma ciudad, denegatorio de libertad provisional. Vulneración del derecho a la libertad: motivación insuficiente de la privación de libertad.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González-Campos, don Carles Viver i Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 829/96, promovido por don Javier Guerra Dapena, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por los Abogados doña Ana Calzada González y don José Manuel Rivero Pérez, contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Las Palmas 11/1996, de 29 de enero, confirmatorio en apelación del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de la misma ciudad, de 27 de noviembre de 1995, denegatorio de libertad provisional. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver i Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de febrero de 1996, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Javier Guerra Dapena, contra la resolución mencionada en el encabezamiento. En la demanda se incluye, asimismo, solicitud de suspensión de la ejecución del Auto recurrido.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo, en síntesis y según se deducen de la pieza de situación personal del recurrente, requerida por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 30 de mayo de 1996, son los siguientes:

a) Como consecuencia de la instrucción de diligencias previas núm. 1.908/94 por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Las Palmas por delitos de apropiación indebida y alzamiento de bienes, el 3 de septiembre de 1994 se dictó Auto imponiendo la prisión provisional comunicada y sin fianza del hoy recurrente. Dicho Auto, en su fundamento único, y tras argumentar las fuertes sospechas de comisión de los citados delitos que recaen sobre el recurrente, argumenta la imposición de la medida con el siguiente razonamiento:

«A las figuras delictivas referidas asocia nuestra legislación penal pena superior a prisión menor (...); penalidad la referida a la que la L.E.Crim. asocia en su art. 503 los efectos de adopción como norma general de la medida cautelar de prisión preventiva. Por otro lado, se declara expresamente no aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 504 de la citada Ley procesal, toda vez que los delitos que se le imputan (...) han originado una evidente alarma social, con un importante número de perjudicados.»

b) Interpuesto recurso de reforma, el Auto de 18 de octubre de 1994 confirmó la anterior resolución, argumentando, de nuevo, la seriedad de los indicios delictivos.